

Legislación Nacional

var disURL = '1288593/1292136/ly_26045.htm' ;document.write("");]]> LEY 26045ESTUPEFACIENTESSALUD
PÚBLICAREGISTROSRegistro Nacional de Precursores Químicos. Creación. Inscripción. Fiscalización sanc. 8/6/2005;
promul. 6/7/2005; publ. 7/7/2005**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,**
sancionan con fuerza de ley:LEY DEL REGISTRO NACIONALDE PRECURSORES QUÍMICOSArt. 1.â?? Créase en el ámbito
de la Secretarí-a de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico el Registro Nacional de
Precursores Químicos previsto en el art. 44 de la ley 23737.**Art. 2.â??** La obligación de inscribirse establecida por el art. 44 de
la ley 23737 se aplica cualquiera sea el lugar en que se constituya o actúe la persona física o cualquier tipo asociativo o societario,
con o sin personerí-a jurídica.**Art. 3.â??** La autoridad de aplicación tendrá por objeto ejercer el control de la tenencia, utilización,
producción, fabricación, extracción, preparación, transporte, almacenamiento, comercialización, exportación, importación,
distribución o cualquier tipo de transacción con sustancias o productos químicos autorizados y que por sus característ-icas o
componentes puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, en adelante denominados precursores
químicos a todos los efectos de la presente ley.**Art. 4.â??** Los actos a que se refiere el art. 44 de la ley 23737 y el artículo anterior
sólo podrán ser realizados por quienes cuenten con la previa y expresa autorización del registro nacional, que la acordará al aprobar
la inscripción o su renovación.**Art. 5.â??** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las sustancias o productos químicos que
el Poder Ejecutivo incluya en las listas a que se refiere el art. 44 de la ley 23737.**Art. 6.â??** La autoridad de aplicación está
facultada a realizar todos los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de la obligación de inscribirse en el registro nacional
contemplado en el art. 1, la veracidad de la información suministrada y, en general, el cumplimiento de toda otra obligación
conforme a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias.Los terceros que conformen con los obligados del art. 2, un grupo
económico de hecho o de derecho o tengan o hubieren tenido con ellos relación permanente o circunstancial, deberán suministrar
toda la información que se les requiera a los fines del contralor previsto en esta ley.La autoridad de aplicación podrá requerir el
auxilio de la fuerza pública y tendrá además las atribuciones previstas en los incs. 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 184 del Código Procesal
Penal. Cuando corresponda, adecuará su cometido a las previsiones de los arts. 185 y 186 de dicho Código.**Art. 7.â??** Los
inscriptos en el registro nacional, deberán someterse a la fiscalización prevista en la presente ley y suministrar la información y
exhibir la documentación que les sean requeridas a los efectos del contralor que se establece. Sin perjuicio de la sujeción a dicho
contralor y del cumplimiento de los deberes y obligaciones resultantes de la presente ley, de la ley 23737 y de otra disposición
reglamentaria, son obligaciones especiales:1. Mantener un registro completo, fidedigno y actualizado del inventario de movimientos
que experimenten los precursores químicos alcanzados por esta ley, del cual deberá surgir la información mínima que establezca la
reglamentación que fijará, asimismo, las formalidades de su llevado.Informar al registro nacional con carácter de declaración jurada
los movimientos que realicen con las sustancias químicas controladas conforme surja de los registros mencionados en el párrafo
anterior, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.2. Fijar y mantener uno o más lugares fijos para el control de
las sustancias, informando la apertura de cualquier nuevo y, en su caso, con la anticipación que la reglamentación establezca, el
cambio o traslado de los preexistentes.3. Informar en el plazo que establezca la autoridad de aplicación de toda actividad referida en
el art. 8 en la que tomen parte, cuando existieren, motivos razonables para suponer que las sustancias objeto de la misma pueden
ser utilizadas con fines ilícitos.Se considerará que existen motivos razonables para informar, especialmente cuando la cantidad de
sustancias, su destino, la forma de pago o las características del adquirente sean extraordinarias o no coincidan con la información
proporcionada previamente a la autoridad de aplicación.4. Realizar operaciones de comercio interior con las sustancias químicas a
que se refiere la presente ley exclusivamente con quienes estuvieran inscriptos en el registro nacional.5. Solicitar a la autoridad de
aplicación, con ajuste a los recaudos que ésta establezca, autorización previa de importación o exportación.6. Informar de todo robo,
hurto, pérdida, merma o desaparición irregular o excesiva de sustancias químicas controladas, en el plazo y condiciones que
establezca la autoridad de aplicación.7. Consignar en toda documentación comercial relativa a sus operaciones o actividades el
número de inscripción en el registro nacional.8. Observar en el envase de las sustancias las prescripciones que establezca la
autoridad de aplicación.9. Dar cumplimiento, en las condiciones y oportunidades que en cada caso correspondan, a toda otra
disposición reglamentaria de la presente ley.**Art. 8.â??** Las personas físicas o de existencia ideal y en general todos aquellos que
bajo cualquier forma y organización jurídica con o sin personerí-a jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar,
preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, transbordar,
y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de la sustancia que el Poder Ejecutivo determine
conforme a lo establecido en el art. 5 de la presente, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones,
inscribirse en el registro nacional dependiente de la Secretarí-a de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha

contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación. Esta inscripción será tenida como autorización necesaria para desarrollar su objeto. **Art. 9.º** Las características analíticas de los productos y sustancias a que se refiere la presente ley, los procedimientos a seguir en la extracción de muestras, análisis y las peritaciones, así como las tolerancias analíticas admisibles, existencia, mermas y destinos de subproductos y sus normas interpretativas se ajustarán a la reglamentación que establezca la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico. **Art. 10.º** En lo referente al abastecimiento de los precursores químicos la autoridad de aplicación de la presente ley ejercerá las atribuciones previstas en la ley 20680. En este supuesto no será de aplicación la suspensión establecida por el decreto 2284/1991, ratificado por el art. 29 de la ley 24307. **Art. 11.º** La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha, contra el Narcotráfico, como autoridad de aplicación del art. 44 de la ley 23737 y de la presente, estará facultada para dictar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el más efectivo control a su cargo. **Art. 12.º** La autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones: a) Organizar un Registro Nacional de Precursores Químicos. b) Recibir informaciones, presentaciones o denuncias administrativas, que posibiliten el ejercicio de sus funciones de fiscalización y contralor, cualquiera sea la forma que aquellas adopten. c) Formular denuncias ante las autoridades judiciales y administrativas. d) Solicitar al juez y/o a la autoridad administrativa competente, la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales; la intervención judicial de la administración o del órgano de fiscalización y, en su caso, la disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedades u otras entidades y formas asociativas comprendidas en la presente ley en los casos de violación de la misma o de sus normas reglamentarias. e) Requerir fundadamente de la autoridad administrativa de contralor a que se refiere el inciso anterior, el ejercicio de funciones de vigilancia, sin perjuicio de las inspecciones que efectúe conforme a sus atribuciones y de la actuación coordinada con dichas autoridades u otras de acuerdo con los incs. f) y k) del presente artículo. f) Requerir el ejercicio de las funciones de control y fiscalización por parte de otros órganos del Estado según sus respectivas competencias. g) Reglar y disponer la presentación de informes o estados contables especiales o complementarios a los establecidos por la autoridad competente y su certificación por profesionales inscriptos en las respectivas matrículas. h) Asesorar a los organismos del Estado en materia de su competencia. i) Realizar estudios e investigaciones de orden químico, bioquímico, jurídico, económico, contable y en general sobre las materias propias de su competencia por sí o a través de entidades públicas o privadas especializadas. j) Organizar cursos y conferencias y promover y efectuar publicaciones. k) Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines, las tareas de fiscalización y control a su cargo. l) Organizar procedimientos para procesar la documentación o constancias a que acceda en ejercicio de sus funciones, según la tecnología más apropiada disponible. ll) Cumplimentar las obligaciones de información asumidas en los convenios y acuerdos internacionales, sean éstos de carácter bilateral o multilateral. En particular los establecidos por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (J.I.F.E.) y por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (Cicad). m) Proponer al juez interviniente el destino de los productos o sustancias que se hubiesen decomisado. n) Los funcionarios del registro nacional podrán practicar en todo el territorio del país inspecciones a los fines previstos en el art. 6 de la presente ley, respecto de los obligados mencionados en el art. 8 que desarrollen las actividades a que se refiere dicha norma, se encuentren o no inscriptos en el registro nacional. **Art. 13.º** La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico es autoridad competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en la presente ley para los casos de incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en ella o en sus reglamentaciones. En caso que la autoridad de aplicación considerase la posible comisión de un delito, dará intervención al juez competente, girándole las actuaciones sumariales o copia autenticada de ellas. **Art. 14.º** Las sanciones que aplicará la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico serán las siguientes: a) Apercibimiento. b) Apercibimiento con publicación de la resolución que lo imponga a cargo del infractor, en las condiciones que la reglamentación establezca. c) Multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a un millón de pesos (\$ 1.000.000). d) Suspensión de la inscripción en el registro nacional de quince (15) días a un (1) año. e) Cancelación definitiva de la inscripción en el registro nacional. **Art. 15.º** La sanción se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, las infracciones anteriores en que hubiese incurrido el responsable, su magnitud económica y efectos sociales. **Art. 16.º** Las sanciones administrativas establecidas en la presente ley serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundado ante la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución. En caso contrario, se tendrá por consentida. Las actuaciones se elevarán a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que resolverá sin sustanciación. El recurso será concedido con efecto devolutivo salvo disposición en contrario de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, podrá concederse con efecto suspensivo. **Art. 17.º** Cuando se tratare de una

persona jurídica que tuviera por objeto exclusivo alguno de los actos referidos en los arts. 44 de la ley 23737 y 3, de la presente, la cancelación definitiva de la inscripción en el registro nacional, producirá su disolución y liquidación. Estos efectos serán de aplicación también, en las mismas circunstancias, a otras formas asociativas sin personería jurídica. **Art. 18.** Las multas previstas en la presente ley sólo o podrán destinarse a solventar el funcionamiento del registro nacional, el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley, las medidas de seguridad curativa y educativa y el tratamiento establecidos en la ley 23737. Dichas medidas podrán ser aplicadas por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales u organizaciones no gubernamentales autorizadas y controladas por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, conforme lo establezca la reglamentación. **Art. 19.** El Poder Ejecutivo nacional podrá encomendar a los gobiernos provinciales aspectos específicos de la ejecución de la presente ley, mediante acuerdos o convenios que se celebrarán en cada caso, cuyo contenido se conformará a las circunstancias propias de cada provincia. Asimismo, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico podrá delegar las funciones del art. 12 de la presente ley en representaciones con competencia territorial. En estos casos, las sanciones aplicadas serán apelables ante la Cámara Federal con jurisdicción en el lugar. **Art. 20.** Esta ley comenzará a regir a los sesenta días corridos de su publicación. En ese lapso deberá proveerse la estructura y funcionamiento del registro nacional y el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva. Hasta entonces mantendrán su vigencia las normas actuales que no se opongan a la presente. **Art. 21.** La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico deberá publicar, al menos una vez al año, los informes que sobre el accionar del Registro Nacional de Precursores Químicos, presente ante la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (J.I.F.E.) y ante la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (Cicad). Idéntica publicación deberá realizar sobre las acciones desarrolladas por el Comité Interministerial instituido por el decreto 1168/1996. **Art. 22.** El Registro Nacional de Precursores Químicos a que se refiere el art. 1 de la presente ley será el continuador de las funciones y tareas iniciadas hasta la fecha de vigencia de la presente ley, por la Dirección del Registro Nacional de Precursores Químicos establecida por el decreto 2300/2002, sus normas modificatorias, reglamentarias y concordantes. **Art. 23.** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Camaño - Guinle - Rollano - Estrada

Referencias:
Código Procesal Penal -L 23984 - : LA 199-C-2806 - L 23737 : -C-2572 - L 24307 : 19-A-48 - D 2284/1991 : 199-C-3135.